



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



Ciudad de México a los 11 días del mes de mayo del 2020

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada Circe Camacho Bastida, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, en términos Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, incisos a), b) e i) y 30, Numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 82, 95 fracción II 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL Y DEL CODIGO PENAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el segundo párrafo, inciso B, fracción III y adiciona un inciso C del artículo 4, que adiciona una fracción III al artículo 18, que reforma la fracción XI del artículo 285, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que adiciona el inciso e) a la fracción II del artículo 3, se adicionan los artículos 4 Bis, 4 Ter, 4



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



Cuater, 4 Quinties, 4 Sexties de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y que deroga la fracción L del artículo 351 del Código Penal del Distrito Federal.

A) Planteamiento del Problema:

La decisión de un gobierno para transitar por la senda de los derechos humanos trasciende al discurso y a los mensajes retóricos, una verdadera opción de gobierno se traduce en acciones, planes, propuestas y presupuestos que permitan en los hechos, no sólo transitar sino construir un camino seguro hacia el respeto, la protección, la promoción y la garantía de los derechos humanos.

Como sociedad hemos tenido la capacidad de conocer y reconocer que la base para la construcción de una sociedad justa, igualitaria y moderna, se centra en el respeto irrestricto a los derechos humanos y en la adopción de sus principios como el eje central tanto de nuestras vidas públicas como privadas.

A raíz de la reforma Constitucional del año 2011, y del reconocimiento de los derechos fundamentales en nuestra Constitución emanados tanto de la fuente nacional como de la internacional se han logrado incorporar en la mayoría de los programas de gobierno, las obligaciones generales de respetar, proteger, promover y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas y todos, no sólo como verbos u obligaciones abstractas, sino plasmadas a través de programas y acciones que les han permitido a nuestros gobernantes el adoptar como guía en el ejercicio público los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos fundamentales.





DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



FIRMA

A pesar de que las mujeres en el país y en la ciudad representamos más de la mitad de la población, seguimos sufriendo actos de discriminación en nuestra contra, negativas a acceder a servicios de salud dignos que en muchas ocasiones se convierten en muertes tempranas, así como las más diversas formas de violencia tanto física como psicológica en todos los ámbitos de la vida, destacando desde luego la violencia feminicida.

La violencia de género se ha convertido en un tema central en la agenda pública en los meses recientes, sin embargo, hemos de reconocer que los índices de reportes oficiales sobre actos de violencia en contra de las mujeres no logran registrar un decremento en los delitos y actos discriminatorios motivados por razones de género.

La violencia de género tanto la que se manifiesta en el ámbito privado con expresiones de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, como aquella que se manifiesta en el ámbito público con actos de acoso, discriminación y violencia comunitaria merecen toda la atención e intervención del estado, pues las obligaciones de prevención y atención de los delitos y de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, son una responsabilidad ineludible en todos los ámbitos del ejercicio de gobierno.

Y una de esas expresiones es sin lugar a dudas, la violencia política por razones de género, modalidad recientemente reconocida en la legislación federal y que había sido identificada en los años recientes en algunas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el más reciente proceso electoral federal del año 2018, el jefe de la misión de visitantes extranjeros de la Organización de Estados Americanos (OEA), Leonel Fernández en su visita a México en el marco del proceso



con un aumento el momento de 101 actores políticos en 275 ciudades del país, según cifras que la Marea rosada *documenta* y señala que “estas cifras sitúan a este proceso como uno de los más violentos de la región en los últimos años. El hecho de que tantos actores políticos, candidatos, precandidatos hayan sido asesinados no tiene comparación en la región”.¹

“La violencia no sólo atenta el ejercicio de los derechos, debilita el Estado, lesiona la credibilidad de las instituciones y genera un ambiente adverso para el proceso electoral”, señaló en un momento la presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *Janine Gálvez*, al participar en el marco de la Decima Promesa Mujer *Ciclosumo de Trabajo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México*, en coordinación con el TEJEF y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUIB) el pasado 7 de junio de 2018.

En el año 2017, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonizó la legislación local para atender la problemática relacionada con la violencia política contra las mujeres por razones de género, en buena medida, atendiendo a las resoluciones que sobre la materia había emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

En esta reforma publicada el 21 de junio de 2017, se reformó en particular el Código Penal en su Título Vigésimo Sexto, denominado Delitos contra la Democracia Electoral, en su capítulo Único de Delitos Electorales para



¹ Versión de la declaración pública disponible en <https://www.immex.org/la-violencia-politica-contra-las-mujeres-2018> donde se mencionan las estadísticas en la región de México.

² El TEJEF ha emitido varias resoluciones sobre diversos temas presentados por violaciones a la legislación electoral relacionadas con violencia política de género, algunos de esos razonamientos están recopilados en los tres tomos **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMBRIDO EL FALTO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**



incluir la "violencia política" como delito especial y la "violencia política contra las mujeres por razones de género" como condiciones especiales y agravantes de la conducta delictiva ordinaria.

En esa misma reforma del 21 de junio de 2017 se publicó un nuevo Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, incluyendo en el artículo 4 del ordenamiento en el apartado de definiciones el concepto de violencia política en términos generales y "violencia política hacia las mujeres en razón de género".

También se publicó en esa ocasión, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México como parte de la misma reforma política de gran calado, incluyendo sólo de forma enunciativa la violencia política de género sin establecer un procedimiento específico para la investigación y sanción de hechos relacionados con este tipo de violencia.

Sin lugar a dudas, la aportación legal más significativa sobre este tema la encontramos en la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 27 al reconocer en el inciso D en el Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana, como una causal de nulidad la acreditación de la violencia política de género.

B) Problemática desde la perspectiva de género

La presente iniciativa se construye desde una clara perspectiva de derechos humanos y desde una posición feminista, pues no solo pretende legislar sobre un tema que afecta directamente a las mujeres en el espacio público electoral y del ejercicio de gobierno, sino que adicionalmente



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



pretende asegurar los mecanismos legales e institucionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política por razones de género en consonancia con los estándares que en la materia se han emitido sobre todo en el sistema interamericano de derechos humanos.

De acuerdo con ONU Mujeres (2018), la violencia política contra las mujeres está causada por la brecha en el acceso al poder entre hombres y mujeres, así como por la resistencia a modificar los roles de género que preservan esta desigualdad.

La causa estructural de la violencia política de género es la coexistencia de sociedades patriarcales con regímenes político-electorales liberales que protegen y tutelan los derechos políticos de las mujeres.

La incursión de las mujeres en la vida pública representa un reto para las sociedades que se han organizado a partir del dominio masculino de la esfera pública, una sociedad que ordena y jerarquiza con base en la división sexual del trabajo y roles de género socialmente impuestos a hombres y mujeres.³

Las mujeres que desafían esas jerarquías y divisiones sociales son blanco de violencia. Las personas que ejercen violencia de género defienden los roles tradicionales para conservar poder y control.



³ Instituto Electoral de la Ciudad de México, "Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente del Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-1388/2018", Septiembre 2019, México, págs. 22-23.



La violencia de género, por lo tanto, no es exclusiva de hombres hacia mujeres, sino también entre personas del mismo género que violentan a quienes rompen con los estereotipos, tales como que las mujeres no tienen capacidad para ejercer poder, o que una mujer no podría tener mando sobre una institución históricamente masculina como el ejército, la policía o la jefatura de un estado.

Por ello, la presente iniciativa contribuye desde una perspectiva feminista a la armonización de la legislación local con la legislación federal, y con los estándares interamericanos sobre la violencia política de género o por razones de género hacia las mujeres.

C) Normas y disposiciones impactadas

Para una mejor comprensión de las normas y disposiciones impactadas con esta iniciativa se expone el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: A) ... B) ... C) ... I. II.	Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: A) ... B) ... C) ... I. II.



III...

a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del proceso electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios; indígenas, rurales o urbanos.

b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidoras y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas.

Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género.

III...

a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del proceso electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios; indígenas, rurales o urbanos.

b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidoras y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas.

c) La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:



	<ol style="list-style-type: none">1) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;2) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;3) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;4) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;5) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y6) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
<p>Artículo 18. Son requisitos para</p>	<p>Artículo 18. Son requisitos para</p>



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



LEGISLATURA

ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;
- II. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;
- II. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.
- III. No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política.

Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. a X...
- XI. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y
- XII. ...

Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. a X...
- XI. Abatenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, así como utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o



	<p>que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y</p> <p>XII. ...</p>
LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:</p> <p>I...</p> <p>II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será</p>	<p>Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:</p> <p>I...</p> <p>II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será</p>





resuelto por el Tribunal Electoral.

El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.
- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;
- c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y
- d) Por actos anticipados de precampaña o campaña

resuelto por el Tribunal Electoral.

El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.
- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;
- c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y
- d) Por actos anticipados de precampaña o campaña





Quando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de la persona que ostente las candidaturas sin partido, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Secretaría Ejecutiva, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Nacional, a través de la Secretaría del Consejo.

Sin correlativo

a) en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Quando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de la persona que ostente las candidaturas sin partido, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Secretaría Ejecutiva, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Nacional, a través de la Secretaría del Consejo.

Artículo 4 Bis Las denuncias



	<p>por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustentarán como procedimientos especiales. La Secretaria Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, se les notificará para que procedan a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaria dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 4 Ter. La Secretaria Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la parte promovente.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 4 Quater. Cuando la Secretaria Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes,</p>



	<p>para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;c) Las pruebas aportadas por las partes;d) Las demás actuaciones realizadas, ye) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.
Sin correlativo	<p>Artículo 4 Quinties. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las</p>





siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y;
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Sin correlativo

Artículo 4 Sexties. En la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia en su caso;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

107

CÓDIGO PENAL DE DISTRITO

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO



FEDERAL	FEDERAL
ARTÍCULO 351. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:	ARTÍCULO 351. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:
I. ...	VI. ...
II. ...	VII. ...
III. ...	VIII. ...
IV. ...	IX. ...
V. ...	X. ...
Constituyen actos de violencia política:	Constituyen actos de violencia política:
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
d) ...	d) ...
e) ...	e) ...
f) ...	f) ...
g) ...	g) ...
h) ...	h) ...
i) ...	i) ...
j) ...	j) ...
k) ...	k) ...
l) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.	l) (Derogado)
Las sanciones previstas para las conductas señaladas, podrán incrementarse hasta la mitad cuando sean cometidas en razón de género contra las mujeres.	



D) Exposición de motivos



La Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.⁴

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos

⁴ *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. Primera edición 2016. Segunda edición 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pag. 16.



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

A iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), elaboraron en el año 2016 el *"Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres"* instrumento que tiene como finalidad el orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia.⁵



⁵ *Ibidem*.



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



GOBIERNO FEDERAL

Sin embargo, a lo largo de los años recientes y precisamente a partir de diversas resoluciones emanadas por parte del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, la violencia política hacia las mujeres por razones de género se ha reconocido en diversas disposiciones legales locales y en criterios jurisprudenciales pero no había sido reconocida de forma expresa en la legislación federal y en particular en la legislación en materia electoral de carácter general hasta que en el presente periodo de sesiones fue aprobada una amplia reforma política sobre esta materia en el Congreso de la Unión.

El pasado 13 de abril de 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁶

En la diversidad de disposiciones que fueron reformadas y adicionadas con este Decreto, se incluyeron aspectos como:

- El reconocimiento de la violencia política de género, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, como una modalidad adicional a las ya reconocidas.

⁶ La publicación está disponible en línea en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561565&fecha=13/04/2020



- El reconocimiento de prohibiciones expresas de cualquier forma de violencia política por razones de género, provocando que su comisión incluso sea sancionada con la pérdida de las prerrogativas a los partidos políticos y en casos extremos que sea considerada como una causal de nulidad de una elección, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El reconocimiento de las manifestaciones o expresiones en razón del género mediante las cuales se expresa la violencia política hacia las mujeres, sus efectos, así como el procedimiento especial sancionador que debe de instituirse para su correcta investigación y sanción, acompañando dicho procedimiento de sendas medidas cautelares y de reparación del daño, todo ello en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En esa misma norma, establece una obligación expresa en el artículo 440 numeral III para que en todas y cada una de las legislaturas locales se legisle sobre los procedimientos especiales sancionadores que deberán de integrarse en cada entidad federativa para regular el procedimiento, las medidas cautelares, las medidas de reparación y eventualmente las sanciones y los efectos en los casos donde se acredite que existió este tipo de violencia.
- Aunque la aportación más valiosa sobre este tema se encuentra en la reforma a la Ley General en Materia de Delitos Electorales al tipificar en el artículo 20 Bis de dicha norma el delito de "violencia política contra las mujeres en razón de género" como un tipo penal autónomo con características particulares y condiciones de realización.



La reforma publicada en el Decreto del 13 de abril de 2020, establece de forma implícita una obligación legislativa residual para que los Congresos locales, como el de la Ciudad de México, armonicen sus normas en los términos expuestos en la legislación federal y en las legislaciones generales, respetando el apartado competencial de ambas esferas legislativas, pero integrando los principios rectores de la misma en nuestras propias normas locales.

En ese mismo sentido de armonización legislativa, pero en el marco del respeto a lo establecido en las disposiciones legales de carácter General, es de suma importancia traer a colación para la motivación de la presente iniciativa, el reciente criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 27 de abril de 2020, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 80/2019 interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua mediante la cual demandaba la inconstitucionalidad de los artículos 30 fracción V y 198 del Código Penal del estado, en los que se tipificaba el delito de violencia política por razones de género, señalando que la tipificación de los delitos contenidos en las Leyes generales, era una facultad exclusiva del Congreso de la Unión por lo que las legislaciones de tipos penales diversos en las legislaciones o códigos penales locales resultaba notoriamente inconstitucional.⁷

En este sentido, la tipificación de este delito en el Código Penal de la ciudad, resulta una contravención al pacto federal y a la distribución competencial de los órganos legislativos, por lo que resulta pertinente y

⁷ La nota de prensa de la dirección de comunicación social de la SCJN están disponible en línea en la dirección <https://www.informacion.scnr.org/informacion/comunicacion/noticia.asp?id=4130>



necesaria su derogación bajo los razonamientos expuestos recientemente por el máximo tribunal del país.

Las disposiciones normativas que se incluyen en esta iniciativa recogen la esencia de la reforma recientemente publicada y pretende armonizarla en sus términos para que esta legislatura se convierta en la primera en adecuar su normatividad con los estándares establecidos en las leyes generales:

E) Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), específicamente los artículos 4 y 7. El primero refiere al deber de los Estados Parte de adoptar "medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer", con la finalidad de lograr una distribución entre los géneros del 50% en todas las categorías, y en particular en las más altas.

El segundo, aborda los derechos políticos e instruye a los Estados a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, entre otros, el derecho a votar y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.



De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General No. 23 (16º periodo de



sesiones, 1997) afirma que "los Estados Partes deben garantizar que sus Constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8".

Además de las Recomendaciones Generales, aplicables para todos los 188 países que han suscrito la Convención, en su 52º periodo de sesiones (julio 2012), el Comité CEDAW hizo una serie de observaciones específicamente a México, en respuesta a los informes 7 y 8 presentados por nuestro país en cumplimiento de sus obligaciones como Estado Parte.

En el apartado relativo a la participación de la mujer en la vida política y pública, el Comité recomienda que el Estado mexicano:

- a) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género;
- b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;
- c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.



El Comité destaca, así mismo,

Que la Convención es vinculante para todos los poderes públicos e invita al Estado parte a que aliente a su Congreso Nacional y los congresos de sus estados a que, de conformidad con su reglamento y cuando proceda, adopten las medidas necesarias para dar aplicación a las presentes observaciones finales y al proceso relacionado con el próximo informe que debe presentar el Gobierno con arreglo a la Convención.⁸

De acuerdo a la Recomendación General número 19 del Comité de la CEDAW, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, señalando que la violencia dirigida contra la mujer 'porque es mujer' o que le afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad;

Y, en el mismo sentido, la Recomendación General número 35 señala que la violencia contra las mujeres basada en el género tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada. Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes,

⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hechas al Estado mexicano, párrafo 10.



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales.

En términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia;

La Convención señala que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades". En el artículo 3° se establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Postula en su artículo 4° que:

"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



Por su parte, la Plataforma de Acción de Beijing, emanada de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer⁹, afirma que:

"Sin la participación activa de la mujer y la incorporación de su punto de vista a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones, no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz."

Ante la baja proporción de mujeres en los espacios de toma de decisiones, propone la adopción de medidas en los sistemas electorales,

"Que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres."

Otro instrumento relevante en este tema es el Consenso de Quito¹⁰, en el que los países participantes acordaron, entre otras acciones:

"Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y

⁹ Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995.

¹⁰ Consenso de Quito, emanado de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto de 2007.



regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.”

El Consenso de Brasilia¹¹ reafirma la necesidad de ampliar la participación de las mujeres en las diferentes esferas de poder, adoptando, entre otros acuerdos el de:

“Promover la creación de mecanismos y apoyar los ya existentes para asegurar la participación política partidaria de las mujeres, además de la paridad en los registros de candidaturas; asegurar la paridad de resultados, garantizar el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos. De la misma forma, crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en ese sentido.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el artículo 1° en sus párrafos tercero y cuarto, las obligaciones de todas las autoridades para hacer respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos entre ellos el de igualdad y no discriminación, mientras que en el artículo 4 se reconoce en el mismo sentido el derecho entre hombres y mujeres a la igualdad tanto formal como sustantiva, en esta última es donde se insertan las acciones afirmativas y las medidas de nivelación legal para asegurar en los hechos lo que se ha reconocido en la norma.

¹¹ Consenso de Brasilia, en el marco de la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Brasilia, Brasil, del 13 al 16 de julio de 2010.



La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en su artículo 27 inciso D la causal de nulidad de una elección la actualización de actos que constituyan violencia política de género, estableciendo que se deberá de estar a lo dispuesto en la legislación electoral y en las normas especiales, tal y como lo propone la presente iniciativa.

Tomando como base y referencia el reconocimiento que de este derecho se ha hecho en el ámbito nacional e internacional, se presenta esta iniciativa cuyos contenidos y objetos son respetuosos del marco Constitucional y Convencional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone a esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL Y DEL CODIGO PENAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO PRIMERO: Se deroga el segundo párrafo, inciso B, fracción III y se adiciona un inciso C del artículo 4, se adiciona una fracción III al artículo 18, se reforma la fracción XI del artículo 285, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

A) ...

B) ...

C) ...



- I.
- II.
- III. ...

a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del proceso electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios; indígenas, rurales o urbanos.

b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidoras y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas.

c) La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- 1) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**
- 2) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- 3) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**
- 4) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;**



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



LEGISLATURA

- 5) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- 6) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;
- II. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.
- III. No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política.

Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I a X.
- XI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, así como utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y
- XII.

Artículo Segundo. Se adiciona el inciso e) a la fracción II del artículo 3, se adicionan los artículos 4 Bis, 4 Ter, 4 Cuater, 4 Quinties, 4 Sexties, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México:



Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, los candidatos sin partido, los ciudadanos observadores u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

I.-

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral, es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.

El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- e) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.
- f) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatos u candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte.
- g) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.
- h) Por actos anticipados de pre-campaña o campaña.
- i) **en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



SECRETARÍA

Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de la persona que ostente las candidaturas sin partido, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumníe a las personas o a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Secretaría Ejecutiva, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Nacional, a través de la Secretaría del Consejo.

Artículo 4 Bis Las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustentarán como procedimientos especiales. La Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, se les notificará para que procedan a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 4 Ter. La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la parte promovente.

Artículo 4 Quater. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Artículo 4 Quinties. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y;
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 4 Sexties. En la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia en su caso;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO TERCERO: Se deroga la fracción L del artículo 351 del Código Penal del Distrito Federal:

ARTÍCULO 351. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...

Constituyen actos de violencia política:

- m) ...
- n) ...
- o) ...
- p) ...
- q) ...
- r) ...
- s) ...
- t) ...
- u) ...
- v) ...
- w) ...
- x) (Derogado)

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



LEGISLATURA

TERCERO - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Congreso de la Ciudad de México a los 11 días del mes de mayo del 2020

DIPUTADA. CIRCE CAMACHO BASTIDA